

## Normas Generales

PODER EJECUTIVO

### Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE PESCA

#### MODIFICA NOMINACIÓN DE CONSEJEROS QUE INDICA DEL CONSEJO ZONAL DE PESCA DE LA XIV, X Y XI REGIONES

Núm. 334.- Santiago, 17 de septiembre de 2008.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 453 de 1992, N° 421 de 2000, N° 161 de 2005, N° 26 de 2006 y N° 245 de 2006, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Informe de Cómputos emitido por la Comisión establecida mediante resolución exenta N° 768 de 2005 de la Subsecretaría de Pesca, las leyes N° 10.336 y N° 20.174; las cartas de renuncia de los consejeros don Adolfo Leopoldo Alvial Muñoz, y don Andrés Alejandro Johnson González, C.I. Subpesca N° 12156 y N° 12157, ambos de fecha 14 de noviembre de 2007; las cartas de aceptación al cargo de consejero titular y suplente del Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, presentados por don Carlos Odebret Beyer y don Rodrigo Infante Varas, C.I. Subpesca N° 13183 y N° 13184, ambos de fecha 12 de diciembre de 2007; la carta de la Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G. SalmonChile, C.I. Subpesca N° 12.155, de fecha 14 de noviembre de 2007.

Considerando:

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

Que, los artículos N° 4 y N° 8 del Reglamento para la elección de Consejeros de los Consejos Zonales de Pesca DS N° 453, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes, y la facultad de los Consejeros Zonales de renunciar anticipadamente a sus cargos.

Decreto:

**Artículo 1°.-** Aceptase la renuncia al cargo de Consejero del Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, presentada por el titular don Adolfo Leopoldo Alvial Muñoz, RUT N° 7.321.650-8, y por el suplente don Andrés Alejandro Johnson González, RUT N° 8.530.324-4, cuyas nominaciones se oficializaron mediante DS N° 245 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 1° del DS N° 245 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, de conformidad al artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el numeral que a continuación se señala:

Numeral I N° 3 En representación de los Acuicultores el cargo titular será ejercido por don Carlos Odebret Beyer, RUT N° 15.326.402-3, y el cargo de suplente por don Rodrigo Infante Varas, RUT N° 7.367.909-5.

**Artículo 2°.-** Los miembros titular y suplente antes individualizados durarán en sus funciones mientras esté vigente su nominación por parte del Presidente de la República, con un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación del DS N° 245 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

#### MODIFICA RESOLUCIÓN N° 3.751 EXENTA, DE 2007, QUE ESTABLECIÓ LA DISTRIBUCIÓN DE LAS FRACCIONES ARTESANALES DE LAS PESQUERÍAS DE ANCHOVETA, SARDINA COMÚN Y JUREL EN LA X REGIÓN

(Resolución)

Núm. 2.906 exenta.- Valparaíso, 5 de noviembre de 2008.- Visto: Lo informado por el Departamento de Análisis Sectorial mediante memorándum (DAS) N° 236/2008, de fecha 29 de octubre de 2008; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el DS N° 296 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento del Régimen Artesanal de Extracción establecido en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; los decretos exentos N° 240 de 2006 y N° 115 de 2008, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones exentas N° 3.751 de 2007, N° 790, N° 1.145 y N° 2.562, todas de 2008, de esta Subsecretaría.

Resuelvo:

1°.- Modifícase el numeral 5° de la resolución exenta N° 3.751 de 2007, modificada mediante resoluciones exentas N° 790, N° 1.145 y N° 2.562, todas de 2008, de esta Subsecretaría, que estableció la distribución de las fracciones artesanales de las pesquerías artesanales de Anchoqueta **Engraulis ringens**, Sardina común **Clupea bentinckii** y Jurel **Trachurus murphyi** en la X Región, antes denominada Área Sur de la X Región, sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en el sentido de ampliar hasta el día 14 de noviembre, inclusive, el plazo fatal para que todas las organizaciones de pescadores artesanales sometidas al Régimen Artesanal de Extracción establecido mediante decreto exento N° 240 de 2006, modificado mediante decreto exento N° 115 de 2008, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, comuniquen por escrito a esta Subsecretaría el listado oficial de los afiliados inscritos y de sus embarcaciones, en caso de los armadores, que participarán por la respectiva organización en el Régimen, o en su caso, las variaciones o modificaciones que en el número de pescadores o embarcaciones hayan experimentado las mismas.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial por cuenta de esta Subsecretaría.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

## Ministerio de Hacienda

### Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

#### DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 11/2008

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de octubre de 2008.

Por consiguiente, el interés corriente que registrará desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 19,56% anual.

1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 15,10% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.

2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 38,94% anual.

2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 22,78% anual.

2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,26% anual.

3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,74% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.

3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,04% anual.

3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,66% anual.

4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 8,08% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 29,34% anual.

1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 22,65% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.

2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 58,41% anual.

2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 34,17% anual.

2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 18,39% anual.

3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 7,11% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.

3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 9,06% anual.

3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,49% anual.

4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 12,12% anual.

Santiago, 6 de noviembre de 2008.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.